

**RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 921 del 18 de diciembre 2023, dentro del expediente BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476, se formuló cargos contra el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.143.363**, por los hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2022, en donde el propietario del predio denominado **CASA TEJA**, Vereda OCHICA del Municipio de LA BRANZAGRANDE(Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a once (11) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

El auto en mención fue notificado personalmente el día 24 de abril de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa.

Mediante oficio el día 17 de junio de 2025, el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, presenta Descargos extemporáneos mediante personería municipal del municipio de LA BRANZAGRANDE manifestando lo siguiente:

“Buenas tardes, por medio del presente me permito adjuntar los documentos del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.143.363, a fin que se sirva considerar y evaluar dentro del proceso administrativo Boy.2.17.0-82.001.2023-476, que cursa en su despacho.

RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476

Vale aclarar, respetada Doctora, que se trata de una persona de avanzada edad, de bajos recursos y habitante del municipio de Labranzagrande, que como es de su conocimiento está muy distante de la sede del ICA y sus vías son de difícil acceso, además es usuario NO REINCIDENTE, como se manifestó en su escrito de descargos y se evidencia con los recibos adjuntos al presente. En consideración a estas circunstancias este despacho ha colaborado en adelantar algunas gestiones correspondientes al usuario.

El señor Rodríguez Beltrán solicita comedidamente se sirva notificar por este medio, al número de teléfono que aparece en el escrito de descargos o al móvil 3108187095, en razón que no cuenta ni con el conocimiento de las tecnologías ni otro medio de notificación"

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Registro Único de Vacunación N°. 3833035 de fecha 07 de diciembre de 2022.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, de fecha 17 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, no vacunó un total de once (11) bovinos en el predio denominado CASA DE TEJA, Vereda OCHICA del Municipio de LA BRANZAGRANDE, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3833035 de fecha 07 de diciembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

En cuanto a los descargos presentados por el señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN** es de aclarar que el Instituto Agropecuario ICA tiene en cuenta la edad y estrato social de cada ganadero así como lo expone en el correo enviado al momento de emitir la sanción, no sin antes destacar, por ende que es responsabilidad total del ganadero como lo expone la norma el de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso. Cabe resaltar que se tiene como prueba única el acta de predio no vacunado de fecha 07/12/2022, la cual nos permite evidenciar la no vacunación en el segundo ciclo del año 2022, así como los recibos enviados como pruebas de la no reincidencia de no vacunación por parte del sancionado.

De igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

Por otro lado, es pertinente comunicarle a la parte sancionada que la actualización en los aplicativos como el SIGMA, es de igual forma una obligación del ganadero pues este debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de las movilizaciones o número de animales que posee, el lugar donde se encuentran, y si son de su propiedad, esto con el fin de evitar que se generen diferencias de inventario y otros posibles procesos administrativos sancionatorios. De igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de

RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476

algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

ARTICULO 10: Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución

10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

En el caso, es diáfano concluir que el investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, ONCE (11) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por ende se le otorga al señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN** una sanción mínima acorde a la cantidad de bovinos no vacunados, reconociendo la aceptación

RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476

de no vacunación en el segundo ciclo de Vacunación del año 2022 y debido a la no reincidencia de no vacunación, así mismo teniendo en cuenta la solicitud de la Personería municipal donde refiere que se trata de un adulto mayor de bajos recursos económicos.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Sin embargo teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

Se determina sancionar al señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN** con multa de dos (02) SMLMV, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, Identificado con cédula de ciudadanía N°. **4.143.363**, domiciliado en el predio denominado **CASA TEJA**, Vereda OCHICA del Municipio de LA BRANZAGRANDE(Boyacá) telefono 3202192919 con multa de dos (02) SMLMV, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, legales mensuales

**RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476

vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

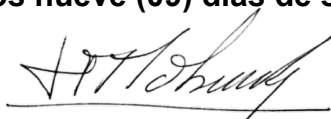
ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Duitama, a los nueve (09) días de septiembre de 2025



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica
Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Profesional Universitario

**RESOLUCIÓN No.00020398
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor ARISTIDES
RODRIGUEZ BELTRAN dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 476
